

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Asunto C-33/97
Colim NV / Bigg's Continent Noord NV
Aproximación de las legislaciones

Prejudicial

«Aproximación de las legislaciones - Procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas - Directiva 83/189/CEE - Etiquetado y presentación de productos - Protección de los consumidores - Idioma.»

(Sala Quinta)

Mediante resolución de 10 de enero de 1997, el Rechtbank van Koophandel te Hasselt planteó, con arreglo al artículo 234 CE (antiguo artículo 177), dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, modificada por la directiva 88/182/CEE del Consejo, y de los principios aplicables al etiquetado de productos.

Estas cuestiones se plantearon en el marco de un litigio entre Colim NV y Bigg's Continent Noord NV sobre el etiquetado de diversos productos puestos a la venta en sus respectivos comercios.

Cada una de las partes explota grandes superficies comerciales en la provincia de habla neerlandesa de Limburgo.

A solicitud de la sociedad Colruyt NV, de la que es filial Colim, un agente judicial comprobó que numerosos productos puestos a la venta en el centro comercial de Bigg's en Kuringen-Hasselt no tenían, ni en el envase ni en la etiqueta, mención alguna en idioma neerlandés.

Sobre la base de estas comprobaciones, Colim interpuso una demanda de medidas provisionales contra Bigg's ante el órgano jurisdiccional remitente para que se prohibiera a la demandada en el procedimiento principal, bajo pena de multa, vender 48 productos cuya comercialización en las condiciones descritas por el agente judicial infringía la Ley sobre prácticas comerciales y sobre la información y la protección del consumidor.

Con posterioridad, a solicitud de Bigg's, un agente judicial comprobó que Colim también vendía en su centro comercial diversos productos sin etiquetado en neerlandés.

En consecuencia, Bigg's presentó una demanda reconventional ante el órgano jurisdiccional remitente con pretensiones similares a las formuladas por Colim.

Ante el órgano jurisdiccional remitente, Bigg's alegó que las disposiciones nacionales invocadas por

Colim no eran aplicables porque no habían sido notificadas a la Comisión, como prevé la Directiva 83/189.

Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente solicita, en sustancia, que se dilucide si la obligación de redactar las menciones que deben incluirse obligatoriamente en el etiquetado, el certificado de garantía y el modo de empleo de productos, por lo menos, en el o los idiomas de la región en la que se comercializan constituye un «reglamento técnico» en el sentido de la Directiva 83/189 que, en este concepto, debería haber sido notificado a la Comisión.

La finalidad de la Directiva 83/189 es proteger, mediante un control preventivo, la libre circulación de mercancías. Este control pretende eliminar o limitar los obstáculos a la libre circulación de mercancías que podrían derivarse de reglamentos técnicos que los Estados miembros se propusieran adoptar. Pues bien, no puede considerarse «proyecto» de reglamento técnico, ni, en consecuencia, estar sujeta a la obligación de notificación, una medida nacional que reproduzca o sustituya, sin añadir especificaciones nuevas o adicionales, reglamentos técnicos existentes y, si dichos reglamentos fueron adoptados después de la entrada en vigor de la Directiva 83/189, debidamente notificados a la Comisión.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si éste es el caso en el presente asunto.

Los requisitos de la WHPC deben examinarse con relación a la Directiva 83/189, en su versión modificada por la Directiva 88/182.

Una normativa de un Estado miembro que subordina la comercialización de productos en dicho Estado al empleo de uno o más idiomas determinados para las menciones que deben incluirse obligatoriamente en el etiquetado, el modo de empleo, incluso el certificado de garantía, podría considerarse un reglamento técnico en el sentido de dicha Directiva.

No obstante, procede distinguir la obligación de transmitir al consumidor determinadas informaciones sobre un producto de la obligación de redactar estas informaciones en un idioma determinado. La primera obligación se refiere directamente al producto; la segunda sólo tiene por objeto determinar el idioma en que debe cumplirse la primera.

En efecto, las informaciones que los operadores económicos tienen la obligación de comunicar al comprador o al consumidor final, salvo en el caso de que puedan transmitirse eficazmente utilizando pictogra-



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

mas u otros signos distintos de las palabras, quedan desprovistas de utilidad práctica si no están redactadas en un idioma comprensible para las personas a las que están destinadas. La obligación de facilitar informaciones en un idioma determinado no constituye en sí un «reglamento técnico» en el sentido de la Directiva 83/189, sino una norma accesoria necesaria para efectuar la transmisión eficaz de informaciones.

Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente solicita, en sustancia, que se dilucide si los Estados miembros pueden exigir que las menciones que figuran en los productos importados se redacten en el idioma de la región en la que dichos productos se comercializan o en otro idioma de fácil comprensión para los consumidores de dicha región, y, en caso afirmativo, en qué medida.

Existen Directivas comunitarias para determinadas categorías de productos que prevén el empleo del idioma o idiomas nacionales con el fin de garantizar una mejor protección del consumidor o de la salud pública.

Cuando dichas Directivas llevan acabo una armonización exhaustiva, los Estados miembros no pueden imponer exigencias lingüísticas adicionales.

Por el contrario, cuando la armonización comunitaria es parcial o no existe, los estados miembros son competentes, en principio, para imponer requisitos lingüísticos adicionales.

Los requisitos lingüísticos como los establecidos por la normativa nacional controvertida en el asunto principal, aunque no son reglamentos técnicos en el sentido de la Directiva 83/189, constituyen un obstáculo al comercio intracomunitario en la medida en que los productos procedentes de otros Estados miembros deben ir provistos de etiquetas diferentes, lo cual ocasiona gastos adicionales de envasado.

Además, la necesidad de modificar el envase o la etiqueta de los productos importados excluye que se trate de modalidades de venta.

El artículo 30 del Tratado CE (actualmente, tras su modificación, artículo 28 CE) prohíbe los obstáculos a la libre circulación de mercancías derivados de normas relativas a los requisitos que deben cumplir dichas mercancías, aunque dichas normas sean indistintamente aplicables a todos los productos, nacionales e importados, siempre que esta aplicación no pueda estar justificada por un objetivo de interés general que pueda prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías.

A este respecto, las informaciones dirigidas al comprador o al consumidor final, que sólo pueden transmitirse mediante palabras, están desprovistas de utilidad práctica si no están redactadas en un idioma que les sea comprensible.

No obstante, una medida nacional que establezca

tales requisitos lingüísticos debe, en todo caso, ser proporcionada a la finalidad perseguida.

De ello se desprende, por un lado, que una medida que obliga a utilizar un idioma fácilmente comprensible para los consumidores no debe excluir el empleo eventual de otros medios que garanticen las informaciones de los consumidores, como el uso de dibujos, símbolos o pictogramas. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, en cada caso concreto, si los elementos que figuran en el etiquetado pueden informar totalmente a los consumidores.

Por otro lado, de ello se deriva que una medida de este tipo debe limitarse a las menciones declaradas obligatorias por el Estado miembro afectado.

Además, los requisitos lingüísticos como los establecidos por la normativa nacional controvertida en el asunto principal, dado que sólo pueden justificarse por el objetivo de interés general de la protección del consumidor en la medida en que son indistintamente aplicables, tampoco deben aplicarse únicamente a los productos importados, para que los productos procedentes de otras regiones lingüísticas del Estado miembro afectado no se vean favorecidos en relación con los productos procedentes de otros Estados miembros.

El Tribunal de Justicia declaró:

«1) *La obligación de redactar las menciones que deben incluirse obligatoriamente en el etiquetado, el modo de empleo y el certificado de garantía de productos, por lo menos, en el o los idiomas de la región en la que se comercializan dichos productos no constituye un “reglamento técnico” en el sentido de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988.*

2) *A falta de armonización completa de los requisitos lingüísticos aplicables a las menciones que figuran en los productos importados, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales que exijan que dichas menciones se redacten en el idioma de la región en la que se comercializan los productos o en otro idioma fácilmente comprensible para los consumidores de dicha región, siempre que dichas medidas nacionales sean aplicables indistintamente a todos los productos nacionales e importados, y sean proporcionadas al objetivo de protección de los consumidores que persiguen. Dichas medidas nacionales deben, en especial, limitarse a las menciones a las que el Estado miembro atribuye un carácter obligatorio y para las que el empleo de otros medios que no sean su traducción no permita garantizar una información apropiada a los consumidores.»*



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.

Asuntos acumulados C-338/97, C-344697 y C-390697
Erna Pelzl y otros / Steiermärkische Landesregierung
Wiener Städtische Allgemeine Versicherungs AG y otros / Tiroler Landesregierung
STUAG Bau-Aktiengesellschaft / Kärntner Landesregierung
 Fiscalidad

Prejudicial

«Artículo 33 de la Sexta Directiva 77/388/CEE - Impuestos sobre el volumen de negocios - Contribuciones a las asociaciones de turismo y a un fondo de desarrollo del turismo.»

(Sala Quinta)

Mediante dos autos de 12 de agosto de 1997 y uno de 27 de octubre del mismo año, el Verwaltungsgerichtshof planteó tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»).

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de los litigios entre la Sra. Pelzl y otros y el Steiermärkische Landesregierung (Gobierno del Land de Estiria), entre Wiener städtische Allgemeine Versicherungs AG y otros y el Tiroler Landesregierung (Gobierno del Land de Tirol) y entre STUAG Bau-Aktiengesellschaft y el Kärntner Landesregierung (Gobierno del Land de Carintia) acerca de la condición de sujetos pasivos de los demandantes en el litigio principal con respecto a las exacciones en favor del turismo establecidas por la Steiermärkische Tourismusgesetz (Ley del Land de Estiria sobre el turismo), la Tiroler Tourismusgesetz (Ley del Land de Tirol sobre el turismo) y la Kärntner Fremdenverkehrsabgabegesetz (Ley del Land de Carintia sobre la exacción en favor del turismo).

La finalidad de estas contribuciones es promover el turismo en los respectivos Bundesländer.

Cada una de estas exacciones es adeudada, en principio, por todos los empresarios que estén directa o indirectamente interesados en el turismo desde un punto de vista económico y que tengan su domicilio o un centro de actividad en Tirol, en Carintia o en alguno de los municipios de Estiria designados por la Steiermärkische Tourismusgesetz.

En principio y sin perjuicio de ciertas exenciones, la base imponible de la contribución está constituida por el volumen de negocios anual imponible, en el sentido de la Ley federal relativa al impuesto sobre el volumen de negocios, realizado en el Bundesland de que se trate.

La Sra. Pelzl y otros, Wiener Städtische Allgemeine Versicherungs AG y otros y STUAG Bau-Aktiengesellschaft impugnaron ante el Verwaltungsgerichtshof la desestimación de sus recursos contra las decisiones administrativas que establecían su sujeción a las exacciones en favor del turismo. Alegaban especialmente que tales contribuciones eran contrarias al apartado 1 del artículo 33 de la Sexta Directiva.

El Verwaltungsgerichtshof, que tiene dudas sobre la compatibilidad de las exacciones en favor del turismo con el artículo 33 de la Sexta Directiva, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales.

Mediante sus tres cuestiones, el órgano jurisdiccional de remisión pide esencialmente que se dilucide si la Sexta Directiva, y en particular su artículo 33, se opone a una contribución del tipo de las establecidas por la steiermärkische Tourismusgesetz, la Tiroler Tourismusgesetz y la Kärntner Fremdenverkehrsabgabegesetz, devengada por los empresarios de un Bundesland que tengan un interés económico en el turismo, calculada, en principio, sobre la base del volumen de negocios anual, y de la que no son deducibles las cuotas de la exacción soportadas.

El Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 33 de la Sexta Directiva sólo permite el mantenimiento o el establecimiento por un Estado miembro de impuestos, derechos y tasas que graven las entregas de bienes, las prestaciones de servicios o las importaciones si no tienen carácter de impuesto sobre el volumen de negocios.

Para apreciar si un impuesto, un derecho o una tasa tiene carácter de impuesto sobre el volumen de negocios en el sentido del artículo 33 de la Sexta Directiva, es preciso, especialmente, cerciorarse de si produce el efecto de entorpecer el funcionamiento del sistema común del IVA al gravar la circulación de bienes y servicios e incidir en las transacciones comerciales de manera comparable a la que caracteriza al IVA. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que, en todo caso, debe considerarse que gravan la circulación de bienes y servicios de una manera comparable al IVA los impuestos, derechos o tasas que presentan las características esenciales del IVA.

Sobre este extremo el Tribunal de Justicia considera como características esenciales del IVA: la aplicación del impuesto con carácter general a las transacciones que tengan por objeto bienes o servicios; la determinación de su cuota en proporción al precio percibido por el sujeto pasivo como contraprestación de los bienes que entregue o de los servicios que preste; la percepción del impuesto en cada fase del proceso de producción y de distribución, incluido el de la venta al por menor, con independencia del número de transacciones efectuadas anteriormente; la deducción del impuesto devengado por un sujeto pasivo de los importes abonados en las etapas anteriores del proceso, de manera que, en una fase determinada, el impuesto se aplica sólo al valor añadido en esa fase y que su carga final recae en definitiva sobre el consumidor.



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

Pues bien, una contribución como las establecidas por la Steiermärkische Tourismusgesetz, la Tiroler Tourismusgesetz y la Kärntner Fremdenverkehrsabgabegesetz no grava la circulación de bienes y servicios y no incide en las transacciones comerciales de manera comparable a la que caracteriza al IVA.

En primer lugar, no está prevista ninguna deducción de las cuotas abonadas en las fases precedentes, por lo que las exacciones se aplican no sólo al valor añadido en una fase determinada del proceso de producción y de distribución, sino al volumen de negocios global realizado por las empresas que tengan la condición de sujetos pasivos.

En segundo lugar, las exacciones no se repercuten sobre el consumidor final de un modo característica del IVA. En efecto, aunque puede suponerse que una empresa que efectúa la venta al consumidor final tendrá en cuenta, para fijar su precio, el importe de la exacción incorporado a sus gastos generales, todas las empresas no tienen la posibilidad de repercutir así, o de repercutir totalmente, la carga del impuesto.

En tercer lugar, dado que las exacciones en favor del turismo se calculan, con determinadas exenciones, sobre la base de un volumen de negocios global realizado anualmente, no es posible determinar con precisión la cuota de la exacción repercutida sobre el cliente en cada venta o en cada prestación de servicios y, por tanto, el requisito de que esa cuota sea proporcional a los precios percibidos por el sujeto pasivo tampoco se cumple.

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.

Asunto C-189/97
Parlamento Europeo / Consejo de la Unión Europea
Relaciones exteriores

«Acuerdo de pesca Comunidad Europea/Mauritania - Acuerdos que tengan implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad.»

(Tribunal de Justicia en Pleno)

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de mayo de 1997, el Parlamento Europeo interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) número 408/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación (en lo sucesivo, «Reglamento controvertido»).

El 18 de enero de 1996, la República Islámica de Mauritania denunció el Acuerdo sobre la pesca en

De ello resulta que las exacciones en favor del turismo no constituyen un impuesto sobre el consumo cuya carga incumba al consumidor final del producto, sino gravámenes sobre la actividad de las empresas afectadas por el turismo.

Así pues, aun suponiendo que las contribuciones de que se trata en el litigio principal sean de aplicabilidad general o casi general en los respectivos Bundesländer, ese hecho no puede bastar para calificarlas de impuesto sobre el volumen de negocios, en el sentido del artículo 33 de la Sexta Directiva, por cuanto no inciden en las transacciones comerciales de manera comparable a la que caracteriza al IVA.

El Tribunal de Justicia declaró:

«La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y en particular su artículo 33, no se opone a una contribución del tipo de las establecidas por la Steiermärkische Tourismusgesetz, la Tiroler Tourismusgesetz y la Kärntner Fremdenverkehrsabgabegesetz, devengada por los empresarios de un Bundesland que tengan un interés económico en el turismo, calculada, en principio, sobre la base del volumen de negocios anual, y de la que no son deducibles las cuotas soportadas.»



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

particular, en su artículo 43 (actualmente, artículo 37 CE, tras su modificación) y en el artículo 228, apartado 3, párrafo segundo (actualmente, artículo 300, apartado 3, párrafo segundo, CE, tras su modificación), suponía la obtención del dictamen conforme del Parlamento.

El 13 de noviembre de 1996, el Consejo decidió consultar al Parlamento sobre dicha Propuesta de Reglamento. No obstante, al basar dicha solicitud de consulta en el artículo 43 del Tratado, en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228 del mismo Tratado, el Consejo manifestó que sólo se consideraba obligado a recabar un dictamen simple del Parlamento.

El 28 de noviembre de 1996, el Parlamento adoptó su decisión sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación. Sustituyendo la base jurídica aplicada por el Consejo, por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228 del Tratado, el Parlamento dio su dictamen conforme para la adopción del Reglamento controvertido.

El 24 de febrero de 1997, el Consejo adoptó el Reglamento controvertido. Este Reglamento se basa en el Tratado y, en particular, en su artículo 43, en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228. Hace referencia al «dictamen del Parlamento Europeo».

Alegando un menoscabo de sus prerrogativas, el Parlamento invoca dos motivos en apoyo de su recurso. El primero se basa en la infracción del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228 del Tratado, en la medida en que, dado que el Acuerdo de pesca con Mauritania tiene implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad, el Reglamento controvertido debería haberse celebrado sobre la base de dicho artículo, y el segundo en una infracción del artículo 190 del Tratado (actualmente, artículo 253 CE), por cuanto el Consejo no indicó las razones por las que modificó la base jurídica propuesta por la Comisión.

El Parlamento se limita a señalar que la modificación por el Consejo de la base jurídica propuesta por la Comisión afectó a sus competencias. En cambio, no puntualiza por qué la circunstancia de que el Reglamento controvertido no contenga ninguna motivación específica al respecto pudo suponer un menoscabo independiente de sus prerrogativas.

En la parte basada en la infracción del artículo 190 del Tratado, no procede admitir el recurso.

Sobre el fondo

En el marco del sistema de competencias de la Comunidad, la elección de la base jurídica de un acto debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional.

Para apreciar si un acuerdo supone implicaciones presupuestarias importantes en el sentido del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228 del Tratado, el Consejo se ha remitido al presupuesto global de la Comunidad. No obstante, procede señalar que los créditos afectos a las acciones exteriores de la Comunidad representan tradicionalmente una fracción marginal del presupuesto comunitario. En estas circunstancias, la comparación de la carga financiera anual de un Acuerdo con la totalidad del presupuesto de la Comunidad parece ser poco significativa y la aplicación de este criterio podría privar de toda eficacia a los términos controvertidos del párrafo segundo del apartado A del artículo 228 del Tratado.

Unos gastos anuales relativamente modestos pueden, al cabo de numerosos años, representar un esfuerzo presupuestario importante.

Las líneas presupuestarias que, por lo demás, pueden ser modificadas, tienen una importancia muy variable, de tal manera que la proporción de los gastos que se derivan del Acuerdo en relación con los créditos de la misma naturaleza inscritos en la línea presupuestaria de que se trate, puede ser importante a pesar de que el nivel de los referidos gastos sea modesto. Por otra, el porcentaje de aumento de los gastos resultantes del Acuerdo en relación con los derivados del Acuerdo anterior puede ser elevado, aunque se trate, también en este caso, de importes reducidos.

La comparación de la carga financiera anual de un Acuerdo internacional con la totalidad del presupuesto resulta poco significativa. En cambio, la comparación de los gastos que se derivan de un Acuerdo con el importe de los créditos destinados a la financiación de las acciones exteriores de la Comunidad, permite situar este Acuerdo en el marco del esfuerzo presupuestario efectuado por la Comunidad en materia de política exterior. De este modo, dicha comparación ofrece un medio más apropiado para apreciar la importancia económica que realmente reviste el Acuerdo para la Comunidad.

Cuando, como en el presente asunto, se trata de un Acuerdo sectorial, el análisis que precede puede, en su uso, y sin excluir la consideración de otros elementos, completarse mediante una comparación entre los gastos que implica el Acuerdo y la totalidad de los créditos inscritos en el presupuesto para el sector de que se trate, sin distinguir entre los componentes interno y externo. Tal comparación permite en efecto calibrar, desde otro punto de vista y en un marco también coherente, el esfuerzo financiero realizado por la Comunidad al celebrar dicho Acuerdo. No obstante, en la medida en que los sectores tienen una importancia presupuestaria muy variable, el resultado de este examen no puede dar lugar a que se consideren importantes las implicaciones económicas de un Acuerdo que no representen una parte significativa de los créditos destinados a la financiación de las acciones exteriores de la Comunidad.



SECCION ESTADISTICO- INFORMATIVA

Si el Consejo hubiera tomado en consideración dichos términos de comparación, también habría podido considerar que el Acuerdo de pesca con Mauritania no tenía implicaciones presupuestarias importantes para la Comunidad en el sentido del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228 del Tratado.

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.

El Tribunal de Justicia decidió:

- «1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Parlamento Europeo.
- 3) El Reino de España cargará con sus propias costas.»

Asunto C-215/98
Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica
 Aproximación de las legislaciones

«Incumplimiento de Estado -Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas - Falta de adopción por el Estado miembro de los programas previstos en el artículo 6 de la Directiva.»

(Sala Quinta)

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de junio de 1998, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE (antiguo artículo 169), con el fin de que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 91/157/CEE del Consejo, al no establecer y comunicar, en el plazo señalado, los programas previstos en el artículo 6 de dicha Directiva.

La Directiva «tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la valorización y la eliminación controlada de las pilas y de los acumuladores usados que contengan las sustancias peligrosas tal y como figuran en el Anexo I».

El artículo 6 de la Directiva establece que:

«los Estados miembros establecerán programas con vistas a alcanzar los objetivos»

Considerando que de la respuesta de las autoridades griegas se desprendía que el establecimiento de dichos programas sólo se encontraba en una fase inicial, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.

El artículo 6 de la Directiva impone a los Estados miembros, para alcanzar sus objetivos, establecer programas y después revisarlos y actualizarlos regularmente.

Las medidas adoptadas por la República Helénica no son suficientes para conseguir el resultado contemplado en el artículo 6 de la Directiva, a saber, el establecimiento efectivo de los programas previstos en él. En efecto, el estudio y el proyecto de ley invocados por el Gobierno helénico sólo detallan algunos programas que pueden adoptarse.

Además, el Gobierno helénico no puede alegar en su defensa que continúa haciendo todos los esfuerzos posibles para ejecutar dichos Programas. En efecto, el recurso del artículo 226 CE exige solamente que conste objetivamente el incumplimiento de un Estado miembro de su obligación y no que se pruebe una inactividad u oposición por parte del Estado miembro afectado.

El Tribunal de Justicia decidió:

- «1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 de la Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas, al no establecer en el plazo señalado los programas previstos en dicho artículo.
- 2) Condenar en costas a La República Helénica.»



S E C C I O N
ESTADISTICO-
INFORMATIVA